



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-203/2020

**ACTORES:** MARCO ANTONIO REYES  
AMEZCUA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADOR:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-203/2020**, promovido por Marco Antonio Reyes Amezcua quien se ostenta como Jefe de Tenencia suplente de la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán; Julio César Juan Santos, Margarita Juan de Dios Mateo, Francisco Govea Nicolás, Avelardo González Oseguera, Griselda Reyes Ventura, Casimira Juan Diego, Felipe de Jesús Santos Mateo, Rogelio Govea Solares, Rodolfo Santos Mateo, Ismael Juan Martínez, Guadalupe Andrés Tomás, Rosa Guillermina Ascencio Mateo, Juan Carlos Lucas Tomás, María Lourdes Ventura Agustín, Alfonso Mateo Ventura, Cecilia Marcos Maravilla, Ana Isabel Linares Paredes, Bilma Eneyda Mateo Lorenzo, en sus calidades de Presidente, Secretaria, Tesorero y Concejales integrantes del Concejo de Administración y sub-representante de Bienes Comunales, respectivamente; así como Rafael Martínez Amezcua, Eleazar Manzo Sotero, Javier Elías Becerra, Gustavo Reyes Ventura y Everardo Ascencio Nicolas, en cuanto suplente del sub-representante de Bienes Comunales y Jueces Menores de Tenencia, todos de la comunidad indígena de La Cantera.

Lo anterior, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-018/2020**, que declaró fundada la omisión atribuida al citado órgano municipal de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por los actores, relacionadas con la transferencia y entrega de recursos públicos a esa comunidad.

### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad indígena de La Cantera llevó a cabo una Asamblea General donde determinó solicitar al Ayuntamiento la entrega de los recursos públicos que le correspondían a la referida comunidad, así como la integración y toma de protesta de los integrantes del Concejo de Administración.

**2. Solicitudes de entrega de recursos públicos.** El doce de noviembre del propio año, los integrantes del Concejo de Administración, concejales, así como autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de La Cantera presentaron ante el Ayuntamiento de Tangamandapio, Estado de Michoacán, solicitud de entrega de los recursos públicos que, en su concepto, correspondían a la comunidad.

**3. Convenio de transferencia y omisión de respuesta.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte peticionaria presentó ante el citado Ayuntamiento una propuesta de convenio para realizar la transferencia de los recursos en cuestión. Además, señalaron la falta de respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede.

**4. Solicitud de sesión de cabildo.** El dieciséis de diciembre siguiente, la parte peticionaria primigenia y los Jefes de Tenencia propietario y suplente, sub-representantes de Bienes Comunales propietario y suplente, así como los Jueces menores de Tenencia, todos de la comunidad de La



Cantera, Municipio de Tangamandapio, presentaron ante el Ayuntamiento reiteración de solicitud para que se convocara a sesión de Cabildo, en la cual se acordara lo conducente sobre la transferencia del presupuesto directo a la comunidad, y se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el efecto de que realizara la entrega de los recursos correspondientes.

**5. Juicio ciudadano local presentado ante el Ayuntamiento.** El seis de marzo de dos mil veinte, autoridades civiles y comunales de la comunidad de La Cantera presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra de la negativa de dar respuesta a las solicitudes anteriores.

**6. Juicio ciudadano local presentado en el Tribunal responsable.** El diecisiete de marzo posterior, autoridades civiles y comunales de la supracitada comunidad indígena, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Tangamandapio de dar trámite al juicio señalado en el punto anterior y por las omisiones de dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de los recursos públicos correspondientes.

**7. Acto impugnado.** El veintiuno de octubre del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-018/2020**, donde determinó: **(i)** asumir competencia para conocer del juicio; **(ii)** la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio de realizar el trámite legal del respectivo juicio ciudadano; **(iii)** la omisión por parte de la autoridad municipal de dar respuesta a las solicitudes de doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve sobre la transferencia de recursos públicos; y, **(iv)** ordenar al citado Ayuntamiento para que, en el plazo de quince días hábiles, se pronunciara respecto la solicitud de transferencia de los recursos públicos planteada por la comunidad indígena de La Cantera.

Tal determinación fue notificada de manera personal a los actores el veintitrés de octubre siguiente.

## II. Juicio ciudadano federal

**1. Presentación.** Inconformes con lo anterior, el cuatro de noviembre del presente año, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como integrantes de las autoridades tradicionales y de la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán, promovieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-203/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos quienes se ostentan como integrantes de las autoridades tradicionales y de la comunidad indígena de La Cantera, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la orden de dar respuesta a las solicitudes de transferencia de recursos públicos a la referida comunidad indígena, acto y entidad que corresponden a la Quinta Circunscripción Plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso



f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación es preciso destacar que, como lo razonó el Tribunal responsable, al momento de la presentación de las demandas primigenias por parte de las autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, ante el Ayuntamiento —seis de marzo de dos mil diecinueve— así como ante el Tribunal local —diecisiete de marzo de dos mil diecinueve—, se encontraban vigentes las tesis de Sala Superior de este Tribunal, **LXIII/2016**<sup>1</sup>, **LXIV/2016**<sup>2</sup> y **LXV/2016**<sup>3</sup>, no siendo sino hasta el pasado ocho de julio del año en curso, cuando al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, en que la Sala Superior concluyó que los Tribunales electorales carecen de competencia para resolver controversias respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y transferencia de responsabilidades de las comunidades y pueblos indígenas.

De este modo, atendiendo a la temporalidad del inicio de la cadena impugnativa y lo establecido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2020**, se debe aplicar las tesis que otorgan competencia a los Tribunales electorales para conocer de este tipo de cuestionamientos, toda vez que se encontraban vigentes al momento de ejercitar su derecho de acción por parte de la comunidad, con independencia de que al momento de resolver éstas hubieren sido interrumpidas o abandonadas.

<sup>1</sup> "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL".

<sup>2</sup> "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".

<sup>3</sup> "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA TEEM-JDC-060/2019 11 ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN".

Lo anterior, a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, aspecto que permite asumir por excepción competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Además de que, la interrupción no puede llegar al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de un criterio superado bajo ese mecanismo, dado que, si los interesados se acogieron a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de las tesis no debe privarlo de la posibilidad de tener acceso a una segunda instancia.

Ello, en congruencia con lo establecido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia al emitir la jurisprudencia **1/2019**, de rubro ***“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”***<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente, con independencia de que se actualice alguna otra causal, debido a que el escrito de demanda es extemporáneo, ya que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

Sobre el particular, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, párrafo 1, inciso b), última parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el diverso dispositivo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En relación con los plazos, el artículo 8, de la citada ley procesal electoral prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2019&tpoBusqueda=S&sWord=1/2019>.



**cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso, se destaca que la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-018/2020**, la cual le fue notificada personalmente el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 408 y 409, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente **ST-JE-30/2020**.

Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentos originales aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte el reconocimiento expreso de los accionantes al afirmar que les fue notificada la sentencia en la fecha mencionada.

En el contexto apuntado, teniendo en cuenta que el viernes **veintitrés** de octubre de dos mil veinte fue notificada la determinación a los promoventes, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del lunes veintiséis al jueves **veintinueve** de octubre, sin que en el cómputo se tomen en consideración los días veinticuatro y veinticinco, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en tanto que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral que actualmente se encuentre en curso.

Sin embargo, dado que la demanda se presentó hasta el **cuatro** de **noviembre siguiente**, se actualiza la referida causa de improcedencia.

De ahí que resulte incuestionable que la promoción del juicio se realizó de manera extemporánea, como se precisa en el cuadro esquemático siguiente:

OCTUBRE 2020						
Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25
		Sentencia		Notificación personal	Inhábil	Inhábil
OCTUBRE 2020						NOVIEMBRE
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31	Domingo 1°
Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo		Inhábil	Inhábil
NOVIEMBRE 2020						
Lunes 2	Martes 3	Miércoles 4				
Inhábil <sup>5</sup>		Presentación de la demanda				

No es óbice a la anterior conclusión el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que se le tenga por presentada la demanda de forma oportuna, en atención a los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y a la jurisprudencia **28/2011**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.

Ello, bajo el argumento de que, una vez recibida la notificación, conforme con sus usos y costumbres, a fin de determinar si la sentencia sería impugnada o no, resultaba necesario realizar una asamblea, la cual solo se podría celebrar durante el fin de semana, cuando las comuneras y comuneros están en posibilidad de atender los asuntos de la comunidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la simple alusión a la jurisprudencia antes invocada y a los argumentos esgrimidos, resultan insuficientes para estimar que se podría actualizar alguna excepción al plazo para la presentación de la demanda.

<sup>5</sup> De conformidad con el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE”.





Además, con independencia de que la parte actora no alegue la existencia de obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que impidieran presentar de manera oportuna la demanda del presente juicio, esta Sala Regional tampoco advierte causa o motivo que justifique el retraso o la demora para promover el medio de impugnación.

Así, suponiendo sin conceder que, en el mejor de los casos resultara cierta la afirmación de la parte accionante de que conforme con sus usos y costumbres se tuviera que esperar hasta el fin de semana para que en una Asamblea la comunidad determinara sobre el curso de la posible impugnación, tal asamblea bien se pudo realizar el sábado veinticuatro o el domingo veinticinco a fin de que se presentara la demanda oportunamente, dado que la diligencia de notificación de la sentencia por parte del Tribunal Electoral de Michoacán se llevó a cabo el viernes veintitrés y el cómputo para promover la impugnación respectiva empezó a correr a partir del lunes veintiséis siguiente.

Máxime que, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que se haya llevado una asamblea para tomar la determinación de impugnar la sentencia en cuestión.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva por haberse promovido fuera del plazo legal.

Por lo expuesto y **fundado**, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y

101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA RECAÍDA AL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-203/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.**

Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, es mi convicción estimar que existen circunstancias relevantes diversas que debieron ser las que orientaran la misma, razón por la cual formulo este voto.

**a. Caso concreto**

El presente asunto tiene su origen en la solicitud realizada por la comunidad de La Cantera, perteneciente al ayuntamiento de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, a dicho ayuntamiento para lograr la transferencia de los recursos



correspondientes a efecto de ejercerlos de manera directa. Ante la **omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud**, los actores promovieron ante el Ayuntamiento, juicio ciudadano, quejándose de dicha conducta.

Asimismo, al advertir que no se dio trámite a su demanda, promovieron ante el tribunal electoral local, juicio ciudadano, para controvertir la **omisión de remitir la demanda** a dicho tribunal.

El tribunal responsable resolvió la controversia planteada en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que respondiera la solicitud de la comunidad.

Por su parte en la sentencia aprobada esta Sala determinó desechar de plano la demanda presentada por los actores al considerar que la misma se presentó de manera extemporánea.

#### **b. Razones de disenso**

Como lo anticipé, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, difiero de las razones que sustentan el desechamiento porque considero que la causa de improcedencia relevante y primera que se actualiza es diversa de la invocada en la sentencia de mérito.

En efecto, en mi consideración el juicio debió desecharse debido sustancialmente a que los actores comparecen en su calidad de autoridades comunitarias que aducen ser titulares de un supuesto derecho de petición, tal y como sostienen en la demanda presentada y cuya parte atinente a continuación se inserta:



Lo anterior resulta relevante si se atiende a que, la manera de comparecer de los promoventes invocada por ellos mismos, es en calidad de autoridades comunitarias y no como ciudadanos que acuden en defensa de un derecho político-electoral en lo individual.

En este aspecto, estimo que incorrectamente el tribunal responsable dio la connotación de un derecho de petición de las autoridades comunitarias a las solicitudes que presentaron ante el ayuntamiento de Tangamandapio, pasando por alto que, para estos entes, no se encuentra previsto derecho político-electoral alguno en el orden jurídico nacional.

En este sentido debió considerarse que en los hechos las autoridades no gozan de derecho de petición alguno, y por ende no pueden acudir a demandar la restitución del mismo, pues en su esfera jurídica de lo que gozan es de atribuciones y



facultades, de modo que la presentación de estas solicitudes debió tenerse como llevada a cabo en ejercicio de alguna de tales atribuciones.

En este sentido sustenta mi conclusión el hecho de que en la Ley de Medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, a acudir a este Tribunal Electoral, en defensa de un supuesto derecho de petición del cual no gozan.

Aunado a lo anterior, estimo que, en todo caso, este asunto debió acumularse al juicio electoral identificado con la clave ST-JE-30/2020 resuelto en esta misma sesión pública de resolución, por lo que considero que mi posición minoritaria en aquel asunto orientaría una resolución diversa en este caso, dado que en mi concepto la litis en aquel juicio fue alterada por el tribunal electoral responsable -omisión de dar trámite a un juicio promovido a su vez en contra de otra omisión por parte del ayuntamiento responsable primigenio- en perjuicio de los actores.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**